

ACUERDO 024 /SE/18-02-2015

POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por el que se expidió, entre otras, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
3. El 29 de noviembre de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero diversas reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
4. El 29 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero número 483.
5. El 7 de octubre de 2014, el Instituto Electoral del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015.

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base V; 116 fracción IV, inciso c) en relación con el 112, párrafo sexto, Aparto C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f) de la Constitución; 32, 34 y 105 de la Constitución Política Local; 175 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen que el Instituto Electoral es un organismo público local, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen las actividades de los organismos electorales; encargado de coordinar, preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, ordinarios y extraordinarios, así como los procesos de participación ciudadana, en los términos de la legislación aplicable.

- II. Que conforme al artículo 41, párrafo segundo, base V, Apartado C, numeral 1 de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esa Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, la de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
- III. Que los artículos 41 fracción I de la Constitución Política Federal; 32 y 34 de la Constitución Política local, establecen que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, y directo.
- IV. Que los artículos 177, inciso a), 188, fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, y 271, del ordenamiento legal antes mencionado, establecen que corresponde al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos, que en ejercicio de sus facultades le confieren las Constituciones Políticas Federal y Local, las leyes de la materia y el Instituto Nacional Electoral; vigilar el cumplimiento de dichas legislaciones y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas; expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas.
- V. Que en términos de lo establecido en el artículo 195, fracción I, de la Ley de Electoral Local, el Consejo General para el desempeño de sus atribuciones cuenta, entre otras, con la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual es la

encargada de coadyuvar con Consejo General en la vigilancia del cumplimiento de los derechos y obligaciones de los partidos políticos.

- VI. Que en el artículo 208, fracción III, establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, será la encargada de inscribir en el libro respectivo el el registro de partidos políticos, y cambios de nombre, así como los convenios de fusión, frentes, coaliciones y acuerdos de participación.
- VII. Que el artículo 151 de la multicitada Ley Electoral dispone en sus párrafos quinto y sexto que, los partidos políticos podrán postular candidatos comunes en las elecciones locales y, que los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro.
- VIII. Que el artículo 165 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, literalmente establece lo siguiente:

“Por candidatura común se entiende la postulación de un mismo candidato, una misma planilla o fórmula de candidatos, por dos o más partidos políticos designados previo acuerdo estatutario que emitan los partidos políticos respectivos. En ningún caso, podrán los partidos registrar bajo esta modalidad candidatos postulados por una coalición.

La candidatura común deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I. La solicitud de registro de la candidatura común deberá presentarse ante el Consejo General a más tardar tres días antes de la fecha que concluya la presentación de solicitudes de registro de candidatos de la elección de que se trate;

II. Deberá existir consentimiento escrito por parte de los ciudadanos postulados;

III. La postulación de candidatos a diputados o miembros de los Ayuntamientos que se promuevan bajo esta modalidad, deberán incluir la adhesión a las fórmulas o planillas idénticas y completas. Asimismo deberán observar los principios y reglas de igualdad de oportunidades y paridad de género previstas en la presente ley;

IV. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes, conservarán cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas que les otorga la Ley;

V. El candidato o candidatos electos, manifestarán a que partido político pertenecerán, en su caso;

VI. El total de gastos de las campañas de candidatos postulados en candidatura común, no podrá rebasar el tope de gastos de campañas que fije el Consejo General del Instituto Electoral;

El cómputo en casilla de la votación obtenida por el candidato, planilla o fórmula común, se sujetará al siguiente procedimiento:

a) Si la boleta apareciera marcada en más de uno de los respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato, fórmula o planilla común, en el apartado correspondiente del acta del escrutinio y cómputo en casilla, pero no se computará a favor de partido alguno;

b) Los demás votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común; y

c) Los votos obtenidos por cada partido político les serán computados para determinar el porcentaje de la votación total correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Durante el cómputo de la elección respectiva que se realice en el Consejo Distrital correspondiente, y para el caso específico descrito en el inciso a) del párrafo anterior, se deberán sumar los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos políticos que hayan postulado candidato común y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla, distribuyéndose igualmente la suma de tales votos entre dichos partidos; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Para los efectos de la asignación de diputados y miembros de los Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la Ley”.

- IX.** Que la candidatura común representa un mecanismo democrático de acceso del ciudadano o ciudadana a la cuestión pública, utilizando la vía de los partidos políticos que en forma conjunta lo o la impulsarán para la obtención del cargo popular. A diferencia de la coalición los partidos políticos continúan con su propia individualidad y se les otorgan las prerrogativas a cada uno de ellos, contribuyendo entre todos al financiamiento de la campaña sin rebasar el tope de gastos.
- X.** De la transcripción que antecede, se advierte el establecimiento de la regulación normativa de la figura de las candidaturas comunes, en esa disposición se encuentran los requisitos generales de registro, lo relativo a las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos postulantes, asimismo lo concerniente a la representación ante los órganos electorales; no obstante lo anterior, se considera de elemental importancia, que el Consejo General del Instituto Electoral apruebe la normativa interna que para definir los criterios que la autoridad administrativa y los partidos políticos deberán acatar para que el registro de candidaturas comunes se apeguen a los principios rectores que marca la ley de la materia.
- XI.** Para el registro de candidaturas comunes en los 81 ayuntamientos que integran la entidad, los partidos políticos solo podrán registrar planillas comunes y no así lista de regidores de representación proporcional, toda vez que las candidaturas comunes solo procederán para aquellos cargos de elección por mayoría relativa. En ese tenor, aquellos partidos políticos que registren candidaturas en común para la elección de ayuntamientos, deberán presentar cada uno de ellos su lista de regidores por el principio de representación proporcional, la cual deberá observar la paridad de género.
- XII.** Que en congruencia con lo expresado y con fundamento en los artículos 188, fracciones I, II, III, XIX, XXVI, LXXI, LXXII y LXXXI, este órgano superior de dirección considera necesario aprobar los *“LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS COMUNES, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015”*, en los términos del anexo de este acuerdo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 41 fracción I de la Constitución Política Federal; 32, 34, 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 151 párrafos quinto y sexto, 165, 175, 177, inciso a), 188 fracciones I, II, III, LXXII y LXXXI, y 271 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

de Guerrero, se somete a consideración del Pleno del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los “*Lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el proceso electoral local ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015*”, los cuales se anexan al presente acuerdo.

SEGUNDO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página electrónica de este organismo electoral, para su conocimiento general.

Se tiene por notificado a los representantes de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día dieciocho de febrero del año dos mil quince.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

C. MARISELA REYES REYES
CONSEJERA PRESIDENTA

C. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ,
CONSEJERA ELECTORAL.

C. ROSIO CALLEJA NIÑO
CONSEJERA ELECTORAL.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. JORGE VALDEZ MÉNDEZ
CONSEJERO ELECTORAL.

C. LETICIA MARTÍNEZ VELÁZQUEZ
CONSEJERA ELECTORAL.

C. RENÉ VARGAS PINEDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. FELIPE ARTURO SÁNCHEZ MIRANDA
CONSEJERO ELECTORAL.

C. VALENTÍN ARELLANO ÁNGEL,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

C. RAMIRO ALONSO DE JESÚS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. MARCOS ZALAZAR RODRÍGUEZ,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DEL
TRABAJO

C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

C. ALBERTO ZÚÑIGA ESCAMILLA,
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

C. GERARDO ROBLES DÁVALOS,
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA.

C. RUBÉN CAYETANO GARCIA
REPRESENTANTE DE
MORENA

C. NANCY LYSSETE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO HUMANISTA

C. BENJAMÍN RUIZ GALEANA
REPRESENTANTE DE
ENCUENTRO SOCIAL

C. RICARDO ÁVILA VALENZO
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO DE LOS POBRES DE GUERRERO

C. PEDRO PABLO MARTINEZ ORTÍZ,
SECRETARIO EJECUTIVO.

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO 024/SE/18-02-2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS 2014-2015.